

## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00143-00

### I. ASUNTO

Procede el juzgado a realizar el estudio de admisibilidad o no de la acción popular instaurada por ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

### II. CONSIDERACIONES

#### a). JURISDICCION Y COMPETENCIA

Conforme lo establecido en los arts. 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia, por las razones que señalo el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, en providencia de fecha 17 de agosto de 2017 (fl.28 y 29).

#### b) DE LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Del texto de la pretensión primera de la demanda, se advierte que la accionante, el derecho que se pretende proteger es el de educación, derecho que según dispone el artículo 67 de la Constitución Política es de índole fundamental no colectivo.

El art. 67 de la Constitución Política de Colombia señala:

**"Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (Artículos 59-67) 24 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIA social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

A su vez el artículo 44 Constitucional, haciendo referencia a los derechos de los niños dispone:

**"Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia." (Subrayas del despacho).

Sobre la categoría del derecho a la educación, desde inicios de la vigencia de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional ha considerado que se trata de un derecho fundamental y un servicio público. En esa oportunidad la Alta Corte indico:

"La Educación es un Derecho Fundamental, por lo que es inherente, inalienable, esencial a la persona humana, que realiza el valor y principio material de la igualdad consagrado en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 5o. y 13 de la misma Carta Política. La educación está reconocida en forma expresa en el artículo 44 cuando hace referencia a los Derechos Fundamentales de los niños, señalando entre otros, el "Derecho a La Educación y a la Cultura". El artículo 67 de la Carta Política, no obstante encontrarse fuera del Título II, Capítulo 1 como derechos fundamental, ha sido reconocido como tal por esta característica, habida cuenta que uno de los criterios principales que ha señalado esta Corporación, ha sido el sujeto, razón y fin de la nueva Constitución Nacional, esto es, la persona humana."<sup>1</sup>

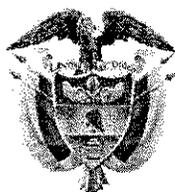
Así las cosas, por tratarse de un derecho fundamental, la vía procesal para hacerlo efectivo no sería la acción popular, sino la acción de tutela. En este punto es preciso indicar a la accionante que la norma superior, consagra en su artículo 88 los aspectos sobre los cuales recaen los derechos colectivos; al respecto dispone:

**"Artículo 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella." (Subrayas del despacho)

Por su parte la ley 472 de 1998, mediante la cual se desarrolla el mencionado postulado constitucional, en su artículo 4 contempla un listado de derechos colectivos sobre los cuales procede la acción popular; en efecto indica la norma:

**"Artículo 4º.** Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-539 de 1992.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

de desastres previsible técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. **Parágrafo.** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley."

Por las anteriores razones, y con el fin de garantizar el derecho fundamental de toda persona de acceder a la administración de justicia, la accionante deberá ajustar los hechos y pretensiones de su demanda a los propios de la acción popular, y principalmente deberá indicar cuál es el derecho de índole colectivo que pretende proteger con la acción de la referencia.

En este sentido el Despacho recuerda que previo a iniciar la acción popular ante la jurisdicción, es preciso que la accionante haya agotado el requisito de procedibilidad ante la autoridad administrativa que presuntamente es la responsable de la vulneración al derecho colectivo.

En este sentido dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"...**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda...** (Resaltado fuera de texto)

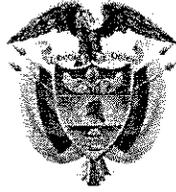
Este requisito, es recogido en el numeral 4 del artículo 161 ibidem, cuando se establece:

"...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código....."

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer la acción popular (Ley 472 de 1998 y art. 144 del CPACA) se debe agotar el trámite previo de la petición ante las entidades que presuntamente vulneran el **derecho colectivo**, para que éstas una vez atiendan la petición, cesen con los actos que causan el daño contingente a la comunidad o por el contrario, señalen los motivos por los cuales su actuar no vulnera los derechos colectivos invocados en la solicitud.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

La ley procesal es clara en exigir que para que se pueda tramitar el medio de control de acción popular, el actor tiene como carga procesal cumplir con ese requisito previo, a menos, que esté a punto de configurarse un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos, caso en el cual se puede intentar la acción popular de forma directa, esto último debe encontrarse debidamente sustentado en la demanda.

El perjuicio irremediable según lo ha indicado la Corte Constitucional consiste en:

*"En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*<sup>2</sup>.

Como en el presente caso la accionante allega solicitud presentada al Ministerio de Educación Nacional con el que pretende la protección del derecho a la educación, derecho que no es de índole colectivo, deberá allegar copia de la solicitud presentada ante la autoridad administrativa en contra de la cual dirige sus pretensiones, mediante la cual solicita se adopten las medidas necesarias de protección al **derecho o interés colectivo** amenazado o violado.

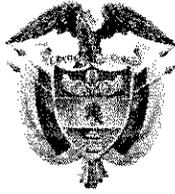
De otro lado, advierte el Despacho que tanto la solicitud presentada por la demandante ante el Ministerio de Educación Nacional como la demanda bajo estudio, en principio buscan la protección de un derecho colectivo, sin embargo a la hora de definir el derecho colectivo indica un derecho fundamental, pues como pretensiones de la demanda se pide "que el Decreto 3020 de 2002 sea reformado....." De lo que se deduce, que la intención de la accionante no es interponer ni una acción popular ni una acción de tutela, sino que sus pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de normas jurídicas de orden nacional por desconocimiento de postulados de rango constitucional, tal como lo indica la demandante en sus fundamentos de derecho; objeto para el cual no está instituida la acción popular, pues para esta clase de pretensiones el ordenamiento jurídico ha consagrado la acción de nulidad por inconstitucionalidad, reglada en el art. 135 del CPACA en los siguientes términos:

*"Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.*

*También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.*

Conforme a lo expuesto, en razón a que la acción base de este estudio es la **ACCION POPULAR**, la accionante deberá indicar de manera clara y precisa cuál es el **derecho de índole colectivo** que pretende hacer valer con la presente acción, en consecuencia debe adecuar los hechos y pretensiones de su demanda a los de la acción popular, y por ende allegar copia de la solicitud presentada ante la autoridad administrativa presuntamente responsable de la vulneración o amenaza del derecho o interés colectivo del que se pretende su protección, o en su defecto indicar las razones que justifiquen el inminente

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-127 de 2014.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

peligro de causar un perjuicio irremediable a los derecho colectivos invocados, según quedo explicado con anterioridad.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que en el término de 10 días hábiles, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

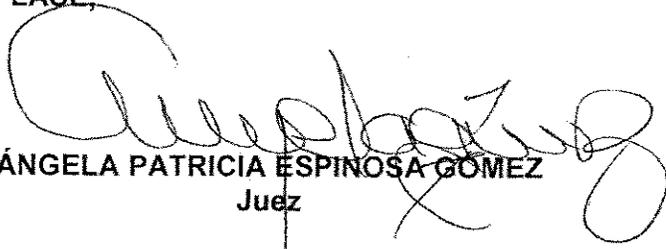
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR, por la señora ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

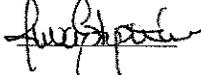
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 25 de hoy  
31 de Agosto de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

EFDY